

35

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co	 <b>ERES</b> <small>ESTANDARIZACIÓN ÉTICA SUPERACIÓN</small>
--	--	--

## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 328

### MOTIVO: TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN ESPECIAL

Ref. Aprehensión y Entrega de Bien Mueble  
 Demandante: FINESA S.A.  
 Demandado: Edilson Antonio Arredondo González  
 Rad.: 2020-0009-00

El Dovio Valle, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

#### 1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación de la presente ejecución especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, propuesto por la parte ejecutante y obrante a folio.

#### 2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 11 de agosto de 2020, la entidad **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial, promovió Trámite Especial de Aprehensión y Entrega de Bien, de acuerdo con lo estatuido en la Ley 1676 de 2013, en contra del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.369.914, en virtud del Contrato de Garantía Mobiliaria N° No.00000736341 del 14 de marzo de 2017, suscrito por este último.

En razón al incumplimiento de las cláusulas contractuales, y atemperada en la Ley 1776 de 2013, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de lograr la aprehensión y posterior entrega del vehículo camioneta, línea NP300, color blanco luna, marca Chevrolet, modelo 2017, placa SQF-815, en calidad de acreedor garantizado.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 230 de fecha 18 de agosto de 2020, comunicando al Comandante de Estación de Policía del municipio de El Dovio-Valle, para que, de conformidad con lo regulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, realice la respectiva aprehensión del precitado automotor, para tal efecto se libró oficio civil N° 494 del 07 de septiembre de 2020.

Ya para el día 01 de octubre de 2020, la abogada, señora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.847.616 y portadora de la tarjeta profesional número 68298 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada la entidad **FINESA S.A.**, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente Trámite de Ejecución Especial por Desistimiento del Acreedor Garantizado, conforme el contenido del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

#### 3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, contempla en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 lo siguiente:

36

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 N°.12-59. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co	
--	---	--

*"...Artículo 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos: 1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado. 2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013. 3. El desistimiento del acreedor...".* (Subrayado fuera de texto).

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente trámite la terminación de la Ejecución Especial por Desistimiento del Acreedor Garantizado, de igual manera y como consecuencia de la terminación por desistimiento, se ordenará dejar sin efectos la comunicación puesta de presente mediante oficio civil N° 494 del 07 de septiembre de 2020, en virtud del cual se había solicitado la respectiva aprehensión del vehículo camioneta, linea NP300, color blanco luna, marca Chevrolet, modelo 2017, placa SQF-815.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

#### 4. RESUELVE:

**1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DE LA PRESENTE EJECUCIÓN ESPECIAL** por Desistimiento del Acreedor Garantizado, adelantado a través de apoderada judicial por la entidad FINESA S.A. y en contra del señor EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.369.914, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- COMUNICAR** al Comandante de Estación de Policía del municipio de El Dovio-Valle para que, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, deje sin efectos la comunicación puesta de presente mediante oficio civil N° 494 del 07 de septiembre de 2020 proferido por esta judicatura, en virtud del cual se había solicitado la respectiva aprehensión del vehículo camioneta, linea NP300, color blanco luna, marca Chevrolet, modelo 2017, placa SQF-815. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

**3.- Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**